



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguanaá-Cesar
Auto N° 041

Chiriguanaá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALLISON VILLAMIL VERGARA
CONTRA M.R.I. S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00115-00.**

Téngase como notificada personalmente y NO contestada la demanda por parte de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA Hoy S.A.S.

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

Reconózcase y téngase a la doctora MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, identificada con C.C. N° 52.811.666 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjera Profesional N° 172.189 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CONFIANZA, para los efectos conferidos en los poderes.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes primero (01) de junio del Dos Mil Veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Audiencia de Conciliación.
- b) Resolución de Excepciones previas.
- c) Saneamiento del Proceso.
- d) Fijación del Litigio.
- e) Decreto de pruebas.

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) Práctica de Pruebas.
- b) Alegatos de Conclusión.
- c) Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.

3° Se advierte a las partes que deberán absolver interrogatorio de parte.

4° Así mismo, las partes deben propender por la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

5° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **24 de enero de 2020** Se Notificó por anotación en el Estado N° **006** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 042

Chiriguana, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALCIDES ALBERTO ARDILA BOTELLO
CONTRA M.R.I. S.A.S. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00181-00.**

Reconózcase y téngase al doctor AHMED TUFITH DHAIL ROCHA, identificado con C.C. N° 5.013.901 de Chiriguana y T.P. de abogado N° 46.122 del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S.

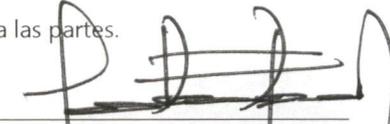
En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente el Despacho conmina a la parte demandante y a la demandada DRUMMOND LTD, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, retiren de la Secretaría de este Despacho y procedan a realizar la publicación de los edictos emplazatorios de la demandada MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. So pena de ser sancionados con multa, por generar dilaciones injustificadas en el presente trámite, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 24 de enero de 2020 Se Publicó por
anotación en el Estado N° 006 el presente
Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 043

Chiriguaná, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE FRANCISCO ROJAS CURIEL CONTRA GANADERIA EL TRIUNFO LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00289-00.

El Despacho decide acerca del recurso¹ de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 1319 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)², mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el Auto N° 1254 del 03 de diciembre de 2019.

En cognición de lo expuesto, es pertinente señalar que el recurrente no cumplió con lo ordenado por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, no presentó oportunamente el Recurso de Reposición, toda vez que la providencia recurrida se notificó por estado N° 116 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), luego entonces contaba con los días 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020 para interponerlo, sin embargo éste fue presentado el 14 de diciembre del hogaño; razón por la cual este Despacho se ve abocado en la imperiosa necesidad de rechazarlo de plano por haber sido presentado extemporáneamente.-

Désele cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 1319 del 16 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maga Gómez Díaz
MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **24 de enero de 2020** Se Notificó por anotación en el Estado N° **006** el presente Auto a las partes.

Jorge Mario Dearmas Pérez
JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario

¹ Folios 403 – 406 del Exp.

² Folio 402 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 044

Chiriguaná, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

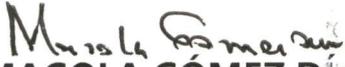
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALICIDES PERTUZ CAMARGO CONTRA GANADERIA EL TRIUNFO LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00048-00.

El Despacho decide acerca del recurso¹ de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 1320 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)², mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el Auto N° 1255 del 03 de diciembre de 2019.

En cognición de lo expuesto, es pertinente señalar que el recurrente no cumplió con lo ordenado por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, no presentó oportunamente el Recurso de Reposición, toda vez que la providencia recurrida se notificó por estado N° 116 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), luego entonces contaba con los días 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020 para interponerlo, sin embargo éste fue presentado el 14 de diciembre del hogaño; razón por la cual este Despacho se ve abocado en la imperiosa necesidad de rechazarlo de plano por haber sido presentado extemporáneamente.-

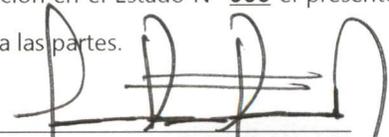
Désele cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 1320 del 16 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguaná.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **24 de enero de 2020** Se Notificó por anotación en el Estado N° **006** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

¹ Folios 424 – 427 del Exp.

² Folio 423 del Exp.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 045

Chiriguana, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALFONSO TOVAR CONTRA GANADERIA EL TRIUNFO LTDA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00049-00.

El Despacho decide acerca del recurso¹ de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto N° 1321 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)², mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el Auto N° 1256 del 03 de diciembre de 2019.

En cognición de lo expuesto, es pertinente señalar que el recurrente no cumplió con lo ordenado por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, no presentó oportunamente el Recurso de Reposición, toda vez que la providencia recurrida se notificó por estado N° 116 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), luego entonces contaba con los días 19 de diciembre de 2019 y 13 de enero de 2020 para interponerlo, sin embargo éste fue presentado el 14 de diciembre del hogaño; razón por la cual este Despacho se ve abocado en la imperiosa necesidad de rechazarlo de plano por haber sido presentado extemporáneamente.-

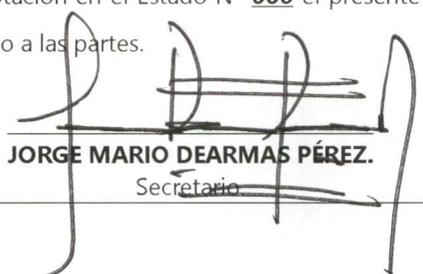
Désele cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 1321 del 16 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **24 de enero de 2020** Se Notificó por anotación en el Estado N° **006** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario

¹ Folios 416 – 419 del Exp.

² Folio 415 del Exp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 046

Chiriguaná, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE RAFAEL ANTONIO MUÑOZ ORTIZ CONTRA
ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00051-00.**

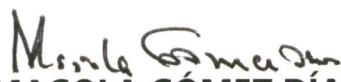
La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folios 39 del legajo, solicita que se le designe un curador para la litis al demandado ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE, para lo cual se sirve aportar el certificado de entrega de la empresa de correo certificado 472, en donde consta que el aviso de comunicación para notificación personal fue debidamente recibido. Así las cosas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS (*subrogado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001*), ordena:

Desígnese al doctor JORGE DOMINGUEZ GARCIA, abogado en ejercicio, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, como Curador Ad-Litem de ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE.

Comuníquesele esta designación en su domicilio, ubicado en la en la Calle 7 N° 6-43 de Chiriguaná-Cesar, o al abonado telefónico 5730620. Recuérdesele que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. Así mismo, que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Una vez posesionado, notifíquesele personalmente el auto de admisión N° 252 del 06 de marzo de 2019.

Posteriormente, emplazase a ALVARO JOSE DANIES LACOUTURE, como lo ordenan los artículos 293 y 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **24 de enero de 2020** Se Notificó por
Estado N° **006** el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 047

Chiriguana, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MANPOWER DE COLOMBIA LTDA CONTRA SINDICATO DE TRABAJADORES ENFERMOS DE MANPOWER "SINTRAEMAN".
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00253-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

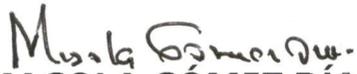
RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de SINDICATO DE TRABAJADORES ENFERMOS DE MANPOWER "SINTRAEMAN", señor OSCAR ANDRES GAMEZ HERNANDEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, en la dirección indicada en la demanda como lo ordenan los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 20 de la ley 712 de 2001*) y el Art. 291 del C.G.P. Este acto está a cargo de la parte activa de la litis.

TERCERO. Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la Tarjera Profesional N° 101.847 del C.S. de la J. como abogado principal, y JOHANNA ABELLA MANGA, identificada con C.C. N° 1.082.885.378 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 230.079 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguana.

JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

Hoy **24 de enero de 2020** Se Notificó por anotación en el Estado N° **006** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 048

Chiriguaná, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE DAVID ROBLES RUIDIAZ
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00058-00.**

Téngase como notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

Reconózcase y téngase al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y portador de la Tarjera Profesional N° 101.847 del C.S. de la J. como abogado principal, y JOHANNA ABELLA MANGA, identificada con C.C. N° 1.082.885.378 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 230.079 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, para los efectos conferidos en los poderes.

En virtud de seguir con el trámite procesal correspondiente, este Despacho se sirve señalar el día lunes primero (01) de junio de Dos Mil Veinte (2020), a las Dos de la tarde (02:00 P.M.), oportunidad en la cual se practicarán de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral las siguientes Audiencias:

1° La Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

2° La Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

3° Se advierte a las partes que deberán absolver interrogatorio de parte.

4° Así mismo, las partes deben propender por la comparecencia de los testigos solicitados a su favor.

5° Se le advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la Audiencia puntual es obligatoria. La notificación de esta diligencia se hace por anotación en el estado. Cítese a los declarantes.

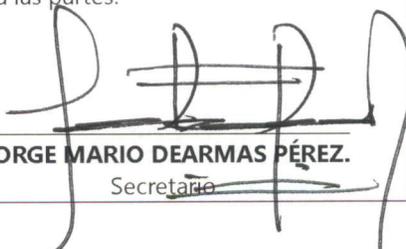
6° La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral del Circuito de Chiriguanaá.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 24 de enero de 2020 Se Notificó por anotación en el Estado N° 006 el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 049

Chiriguaná, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRETHERN ERNESTO PARADA
CASTRELLON CONTRA DIMANTEC LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00152-00.**

CONSIDERACIONES

Mediante memorial obrante a folios que van del 277 a 299 del plenario, la apoderada judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda. Figura jurídica que está regulada en la legislación laboral por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado L. 712/2001, art. 15. Devolución y reforma de la demanda*), que sobre el particular indica:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. Subrayas por fura del texto.

De la norma en cita se colige, que el término perentorio de los cinco (05) días para que la parte demandante reforme la demanda, principia a contarse al día siguiente del término de traslado de la demanda inicial que se le haga a la parte demandada.

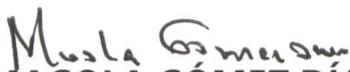
En el caso sub examine, el apoderado judicial del demandante presentó extemporáneamente la reforma de la demanda, toda vez que a la fecha de su interposición aún no se ha conformado el contradictorio, con la comparecencia al proceso de la demandada DIMANTEC LTDA. Requisito *Sine qua non* exigido por la norma en cita para su admisión. En consecuencia, este Despacho negará por improcedente la reforma de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

ÚNICO: Niéguese por improcedente la reforma a la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

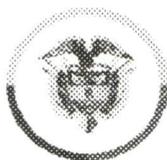

MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 24 de enero de 2020 Se Notificó por
anotación en el Estado N° 006 el presente
Auto a las partes.


JORGÉ MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 050

Chiriguaná, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WALLDRICK NATANIAL WILLOUGHBY
MONTERO CONTRA C.I. PRODECO S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00271-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial sustituto de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 1295 del 11 de diciembre de 2019, a través del cual se negó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 1028 del 17 de octubre de 2019.

Así las cosas, se hace necesario analizar la procedencia del mismo, trayendo a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el artículo 29 de la Ley 712/2001*):

"Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes (...)*

Del análisis sistemático de la providencia recurrida, se concluye que ésta no se enmarca en ninguno de los parámetros taxativos establecidos en la norma en cita, para la procedencia del recurso de apelación contra los autos interlocutorios proferidos en primera instancia en el proceso laboral, razón por la cual, se colige que contra la providencia en mención, no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el Despacho con fundamento en la norma en cita se servirá negar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial sustituto del demandante contra el Auto N° 1295 del 11 de diciembre de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

ÚNICO. NIÉGUESE por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante contra el Auto N° 1295 del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy **24 de enero de 2020** Se Notificó por anotación en el Estado N° **006** el presente Auto a las partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 051

Chiriguana, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EDELMINA FLOREZ NAVARRO Y OTRAS
CONTRA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00040-00.**

Reconózcase y téngase al Dr. WILFREY RUIZ BARRERA, identificado con C.C. N° 91.486.857 expedida en Bucaramanga y T.P. de abogado N° 144.009 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, en los términos y facultades del poder.

El mencionado apoderado judicial, a través de escrito a folios 527-528 del expediente solicita la devolución de cualquier título judicial registrado dentro del proceso; petición que el Despacho no acoge y niega por improcedente, toda vez que una vez auscultado por secretaría la base de datos del Banco Agrario de Colombia que se maneja en este Juzgado, se pudo constatar que no existen títulos de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso. Así mismo, tampoco existen dineros remanentes, o a favor de la entidad hospitalaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 24 de enero de 2020 Se Notificó por
Estado N° 006 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguana-Cesar
Auto N° 052

Chiriguana, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE OLDURYS HERRERA MARTINEZ Y OTRAS
CONTRA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2009-00164-00.**

Reconózcase y téngase al Dr. WILFREY RUIZ BARRERA, identificado con C.C. N° 91.486.857 expedida en Bucaramanga y T.P. de abogado N° 144.009 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, en los términos y facultades del poder.

El mencionado apoderado judicial, a través de escrito adosado al expediente solicita la devolución de cualquier título judicial registrado dentro del proceso; petición que el Despacho no acoge y niega por improcedente, toda vez que una vez auscultado por secretaría la base de datos del Banco Agrario de Colombia que se maneja en este Juzgado, se pudo constatar que no existen títulos de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso. Así mismo, tampoco existen dineros remanentes, o en favor de la entidad hospitalaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.
Juez Laboral Del Circuito De Chiriguana.

**JUZGADO LABORAL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-CESAR.**

Hoy 24 de enero de 2020 Se Notificó por
Estado N° 006 el presente Auto a las
partes.


JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.

Secretario